MUNICIPALIDAD 299 MONTE

ORDENANZA Nº 510/59.-

Artículo 1º.- Queda terminantemente prohibido cegar, obstruir, represar, modificar, o en cualquier forma, alterar el curso natural de las aguas que corren por los arroyos, canales, cauces naturales y en general, la obstrucción e interrupción de los desagues.-

Artículo 2º.- Los infractores a esta disposición, serán penados con multa de doscientos pesos moneda nacional, la primera vez, quinientos pesos en caso de reincidencia facultándose al Departamento Ejecutivo para requerir el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario, para el más estricto cumplimiento de la presente ordenanza.-

Artículo 3º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, regístrese y archívese.-

MONTE, 6 de junio de 1959.-